



EL DERECHO COLOMBIANO PARA LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

SYLVIA FORERO DE GUERRERO
Subdirectora Administrativa,
Colciencias

La nueva legislación sobre ciencia y tecnología es el testimonio del trabajo conjunto de científicos académicos y abogados quienes convirtieron en leyes de la República las metas de conocer y lograr, propias de la actividad científica, y la necesidad de vincular los resultados de las investigaciones con los procesos de producción.

EN EFECTO, LOS ARTICULOS 20, 27, 67, 69 71, 72, 73, 78, 79 y 80, de la nueva Constitución Política de Colombia, la Ley 29 de 1991 y los Decretos Leyes 585, 393, 591, 584 de 1991, constituyen el Derecho Colombiano para la Ciencia y la Tecnología.

Científicos, académicos, investigadores, abogados, médicos, educadores y artistas reunidos en la subcomisión preparatoria para la educación, la cultura, la ciencia y la tecnología, inquietos por la carencia en Colombia de estímulos sociales para la investigación científica y por la necesidad de tener instrumentos que garanticen la eficaz intervención de los poderes públicos en orden a la programación de los recursos, a la coordinación de la actuación de quienes trabajan en centros de investigación y en universidades y a la definición de líneas prioritarias de investigación, presentaron una propuesta a la Asamblea Nacional Constituyente que fue recogida por los citados artículos de la carta. Estas disposiciones, desde el punto de vista jurídico, son el marco constitucional de la Ley 29 de 1991 y de los decretos expedidos en uso de las facultades otorgadas por su artículo 11.

La Constitución Política y la Ley 29 de 1991 responsabilizan al Estado del fomento, la orientación y la coordinación del desarrollo científico y tecnológico del país.

El Decreto Ley 585 de 1991 crea de nuevo el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, eliminado por el Decreto 1767 de 1990, y organiza un sistema en programas nacionales y regionales de ciencia y tecnología que garantiza el incremento y rentabilidad adecuada de los recursos para investigación y evita la confusión entre pla-

nificación y gestión. La conformación del Consejo facilita la incorporación de sectores privados a la tarea de planificar y ejecutar actividades de investigación científica y técnica y establece mecanismos flexibles de gestión presupuestaria.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología actuará bajo la dirección del Presidente de la República y está integrado por el gabinete ministerial, el Jefe del Departamento Nacional de Planeación, el Rector de la Universidad Nacional o su suplente (quien será el Rector de una universidad pública designado por el Presidente de la República), un Rector de una universidad privada o su suplente, un miembro de la comunidad científica y uno del sector privado, con sus respectivos suplentes, todos ellos designados por el Presidente de la República, un representante rotatorio de las Comisiones Regionales de Ciencia y Tecnología o su suplente, elegidos para períodos de un año por los coordinadores regionales de ciencia y tecnología y el Director de Colciencias con voz y sin voto. La secretaría técnica y administrativa del Consejo será ejercida por el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología-Francisco José de Caldas, Colciencias. Los programas de ciencia y tecnología podrán ser nacionales o regionales.

Los programas regionales de ciencia y tecnología podrán crearse cuando las prioridades regionales no hayan sido aún incorporadas en los programas nacionales. Los programas de ciencia y tecnología se desarrollarán mediante proyectos. Estos podrán originarse por iniciativa de los investigadores y de personas jurídicas públicas o privadas o mediante demandas de cual-

quiera de las instancias del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

El título II del Decreto reorganiza a Colciencias, dándole el nombre de Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología-Francisco José de Caldas, Colciencias.

El Decreto 393 de 1991 autoriza a la Nación y sus entidades descentralizadas para asociarse con los particulares bajo dos modalidades: mediante la creación y organización de sociedades civiles y comerciales y personas jurídicas sin ánimo de lucro como corporaciones y fundaciones y a través de la celebración de convenios especiales de cooperación.

Bajo cualquiera de las modalidades previstas, la asociación podrá tener, entre otros, los siguientes propósitos: Adelantar proyectos de investigación científica; apoyar la creación, fomento, desarrollo y financiamiento de empresas que incorporen innovaciones científicas o tecnológicas aplicables a la producción nacional, al manejo del medio ambiente o al aprovechamiento de los recursos naturales; organizar centros científicos y tecnológicos, parques tecnológicos o incubadoras de empresas; formar y capacitar recursos humanos para el avance y la gestión de la ciencia y la tecnología; establecer redes de información científica y tecnológica; crear, fomentar, difundir e implementar sistemas de gestión de calidad; negociar, aplicar y adaptar tecnologías nacionales y extranjeras; realizar actividades de normalización y metrología; crear fondos de desarrollo científico y tecnológico a nivel nacional y regional, fondos especiales de garantías y fondos para la renovación y el mantenimiento de equipos científicos; realizar seminarios, cursos y eventos nacio-

nales o internacionales de ciencia y tecnología; financiar publicaciones y otorgar premios y distinciones a investigadores, grupos de investigación e investigaciones.

Las sociedades civiles y comerciales y las personas jurídicas sin ánimo de lucro como corporaciones y fundaciones, que se creen u organicen o en las cuales se participe con base en la autorización otorgada por el Decreto, se regirán por las normas pertinentes del Derecho Privado. Para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, la Nación y sus entidades descentralizadas podrán celebrar con los particulares convenios especiales de cooperación que no darán lugar al nacimiento de una nueva persona jurídica. En virtud de estos convenios las personas que los celebren aportan recursos de distinto tipo para facilitar, fomentar, desarrollar y alcanzar en común algunos de los propósitos indicados y se regirán por las normas del Derecho Privado.

EL DECRETO 591 DE 1991 regula las modalidades específicas de contratos que celebren la Nación y sus entidades descentralizadas para el fomento de actividades científicas y tecnológicas sometiénolas a las normas del derecho privado, permitiendo su celebración directa y sujetándolos a la celebración por escrito sólo cuando excedan de doscientos salarios mínimos mensuales legales, con excepción de los contratos de financiamiento, administración de proyectos, fiducia, arrendamiento, compra-venta y permuta de inmuebles y los convenios especiales de cooperación, todos los cuales constarán siempre por escrito, cualquiera que sea su cuantía.

Según el artículo 2 del Decreto se entiende por actividades científicas y tecnológicas las siguientes: Investigación científica y desarrollo tecnológico, desarrollo de nuevos productos y procesos, creación y apoyo a centros científicos y tecnológicos, conformación de redes de investigación e información; difusión científica y tecnológica (información, publicación, divulgación y asesoría en ciencia y tecnología); homologación, normalización, metrología, certificación y control de calidad; prospección de recursos, inventario de recursos terrestres y ordenamiento territorial; promoción científica y tecnológica;

realización de seminarios, congresos y talleres de ciencia y tecnología, promoción y gestión de sistemas de calidad total y de evaluación tecnológica; proyectos de innovación que incorporen tecnología, creación, generación, apropiación y adaptación de las mismas, así como la creación y el apoyo a incubadoras de empresas, a parques tecnológicos y a empresas de base tecnológica; transferencia tecnológica (negociación, apropiación, desagregación, asimilación, adaptación y aplicación de nuevas tecnologías nacionales o extranjeras); cooperación científica y tecnológica nacional o internacional.

El artículo 7o. señala como modalidades específicas de contratos de fomento de actividades científicas y tecnológicas las siguientes: Financiamiento (reembolso obligatorio, reembolso condicional, reembolso parcial y recuperación contingente); administración de proyectos; fiducia; prestación de servicios científicos o tecnológicos; consultoría científica o tecnológica; la obra pública; consultoría e interventoría en obra pública; arrendamiento, compraventa y permuta de bienes inmuebles; arrendamiento, compraventa, permuta y suministro de bienes muebles; la donación y los convenios especiales de cooperación.

Los demás artículos contienen disposiciones referentes a las anteriores modalidades de contratos y a la transferencia de tecnología.

Por su parte, el Decreto 584 de 1991 reglamenta los viajes de estudio al exterior, ampliando las posibilidades de asistencia a eventos y facilitando su tramitación dado que se eliminan los trámites inoficiosos. En el artículo 1o. del citado decreto dice que se entiende por viaje de estudio al exterior, el desplazamiento a otro país para desarrollar actividades que impliquen formación, capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento, que pueden ser, entre otras, programas de formación avanzada, cursos, pasan-

tías, visitas de observación a centros de investigación, laboratorios, parques tecnológicos o afines, seminarios, foros, congresos, simposios y talleres.

Podrán realizar los viajes de estudio al exterior de que trata el presente Decreto quienes a juicio del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo o Representante Legal de la entidad cumplan funciones de ciencia y tecnología en entidades públicas o privadas; se desempeñen como docentes en instituciones de educación superior y estén vinculados o participen en proyectos de investigación científica o tecnológica; gestionen o administren investigación; aspiren a optar un título de formación avanzada con competente de investigación; hayan hecho una contribución significativa a la ciencia o a la tecnología con sus publicaciones individuales o en grupo, o hayan obtenido reconocimientos nacionales o internacionales como investigadores. Los viajes de estudio al exterior de los investigadores nacionales que ostenten la calidad de empleados oficiales serán autorizados por el Ministro, Jefe de Departamento Administrativo o Representante Legal de la entidad respectiva, mediante resolución motivada. El Representante Legal de la entidad descentralizada presentará un informe a la respectiva junta o Consejo sobre la expedición de las resoluciones de que trata este artículo, en la sesión siguiente a la fecha de su expedición.

Los artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. y 9o. establecen los requisitos, ventajas y facilidades para los viajes de estudio al exterior.

Las anteriores disposiciones legales, contenidas en los decretos que acabamos de estudiar, pueden ser aplicadas por la Nación y por cualquier entidad descentralizada del orden nacional a las actividades de ciencia y tecnología que cumplan permanente o esporádicamente.

NUESTRA PROXIMA TAREA, para fomentar la ciencia y la tecnología, es obtener una legislación similar a nivel departamental y municipal, preparando proyectos de acuerdos con la finalidad de que los Departamentos, Intendencias, Comisarías, Municipios y las entidades descentralizadas adscritas a los mismos ingresen al Sistema de Ciencia y Tecnología. ●

